

**DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°: 3.064/16**

**INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**EXTRACTO: S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO  
N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE  
INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-**

**DICTAMEN ALG N° 123/16**

**Señora Ministra de Educación:**

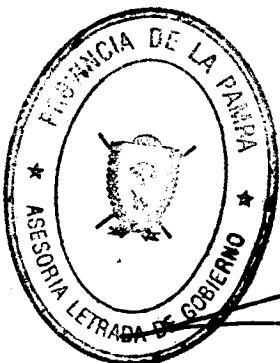
Vienen las presentes actuaciones a efectos de dictaminar sobre aspectos de estricta competencia de esta Asesoría en relación al Proyecto de Decreto glosado a fs. 9/ 14.

El Decreto proyectado es elaborado por el área pertinente del Ministerio a su cargo, aborda temáticas propias de sus atribuciones –funcionamiento de los establecimientos de gestión privada que brindan Educación Inicial- y tiene por fin aprobar una nueva reglamentación de los artículos 21, 22, 23 inciso b) y 27 de la Ley N° 2.511. En ese marco, deroga el Decreto N° 1.045/13 e introduce reformas significativas al régimen vigente.

En resumen, el acto administrativo propiciado, plantea dos modificaciones sustanciales respecto de su par vigente –Decreto N° 1.045/13-:

- Por un lado, en lo que respecta a la estructura de los establecimientos educativos, la posibilidad de que funcionen "SALAS MULTIEDAD" en los Jardines Maternales, de Infantes y Maternales y de Infantes (artículo 6°).

- Por el otro, se incorpora en lo referido al "PERSONAL QUE CUMPLE FUNCIONES", la posibilidad de que se



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 3.064/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16**.-

desempeñen en tareas docentes quienes sean estudiantes del Profesorado en Educación Inicial –como alumnos regulares- y posean aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los espacios curriculares que componen la carrera (art. 9 del Decreto N° 1.045/13 y del acto que se proyecta).

En lo que atañe a la primera de las modificaciones impulsadas, es decir, la creación y el funcionamiento de salas multiedad, dicha permisión no encontraría impedimento legal. En este sentido, la Ley Nacional de Educación N° 26.206 prevé en el artículo 24 que *"La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características: a) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive. b) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO, (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley..."*



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 3.064/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16 .-**

Por su parte, si bien la Ley Provincial N° 2.511 no contiene una norma legal expresa que contemple la permisión proyectada, su artículo 22 otorga una perspectiva amplia del tema, el que se complementa con el artículo 26 que prescribe, en lo pertinente, que *"En el marco de los objetivos de la Educación Inicial, el Estado Provincial deberá: ... f) Expandir los servicios de Educación Inicial, garantizando, promoviendo y supervisando el aprendizaje de los/as niños/as ... ajustándose a los requerimientos de todas las modalidades mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales; ..."*.

La segunda de las modificaciones que se proyecta -posibilidad de que se desempeñen en tareas docentes quienes sean estudiantes del Profesorado en Educación Inicial y posean aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los espacios curriculares que componen la carrera- refiere a la reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 2.511, que textualmente dispone: *"Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente con título, conforme lo establezca la normativa vigente en la jurisdicción. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia"*.



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 3.064/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16**.-

En ese contexto normativo señalado, el Estatuto para el Personal de los Establecimientos de Enseñanza Privada –Ley Nacional N° 13.047-, en su artículo 8, establece que *"Para ser designado en cargos directivos o docentes, en los establecimientos "adscritos a la enseñanza oficial" se exigirá título habilitante. En aquellas localidades donde no se cuente con docentes que posean título habilitante para la enseñanza secundaria, normal o especial, se podrá autorizar la designación de maestros normales nacionales, o egresados de escuelas técnicas, según el caso, con carácter interino, los que quedarán habilitados para la enseñanza de la asignatura si en el transcurso de tres años merecieron concepto profesional favorable"*.

Ese precepto normativo se complementa con el artículo 9 del mismo plexo legal, que determina que, *"El personal será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza y, en el caso particular de los establecimientos "adscritos a la enseñanza oficial", con aprobación de los organismos oficiales que corresponda, la que será indispensable para confirmar la designación"*.

Finalmente, esta normativa específica dispone que *"El personal directivo y docente de los establecimientos "adscritos a la enseñanza oficial" tendrá los mismos deberes, se ajustará a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos*



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°: 3.064/16**

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16**

*establecidos para el personal de los establecimientos oficiales..."*  
(artículo 11).

Asimismo, el Estatuto del Trabajador de la Educación perteneciente a la Administración Pública Provincial -Ley Provincial N° 1.124-, en los artículos pertinentes, como requisito para el ingreso y la elaboración de listas, remarca la importancia de contar título docente o habilitante con certificado de capacitación docente, así establece:

*"El ingreso de los trabajadores de la educación a los distintos escalafones, del presente Estatuto, se efectuará por el primer cargo del escalafón... en carácter de titular, interino o suplente, por concurso de antecedentes, sin más requisitos que los que fija esta Ley" (art. 9).*

*"Son requisitos generales para el ingreso como titular: ... ch) Poseer Título docente o habilitante con certificado de capacitación docente que lo habilite para el desempeño de la función en la que ha sido designado de acuerdo al anexo de Títulos de la reglamentación de la presente Ley. ... f) Podrán ser titularizados aquellos aspirantes a cargos o asignaturas, luego de que éstos hubieran sido declarados vacantes y habiéndose realizado previamente dos (2) concursos de llamados sucesivos, debiendo tenerse en cuenta las*



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 3.064/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16**.-

*siguientes prioridades: 1) Título Habilitante. 2) Título Supletorio con certificado de capacitación docente, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación..." (art. 11).*

*"No se considerarán autorizaciones, habilitaciones, reválidas o equivalencias para el ingreso en la asignatura o cargo, para los que existan títulos específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores con excepción de los reconocidos por leyes, tratados o acuerdos, suscriptos por el gobierno de la Nación" (artículo 13).*

*"Serán antecedentes valorables para el ingreso: a) Título b) Antigüedad del título... i) Otros títulos o acumulación de títulos. j) Estudios parciales, títulos no reglamentados y títulos afines con la carrera... La escala de valoración de antecedentes, deberá respetar el fin primordial de acreditar IDONEIDAD específica para el cargo a ocupar. A tal fin los elementos principales para valorar serán: a) Título Docente, relativo al cargo a que aspire..." (artículo 14).*

*"... Para el desempeño de interinatos y suplencias en el primer cargo de cada escalafón, los aspirantes deberán reunir los mismos requisitos que para el ingreso como titulares, excepto lo dispuesto en los incisos ch) y d) del artículo 11. Para efectuar las*



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 3.064/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16**.-

*designaciones se considerarán las prioridades que establece el artículo 19" (Artículo 17).*

Para concluir en el análisis de la normativa, el artículo 19 dispone que *"En la elaboración de listas... serán respetadas las siguientes prioridades: a) Título docente o profesional específico. b) Título habilitante con certificado de capacitación docente. c) Título habilitante. ch) Para Nivel Medio, carrera cursada en Instituto de profesorado o Universidad, con no menos de setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaturas aprobadas incluido igual porcentaje de las pedagógicas. d) Título supletorio con certificado de capacitación docente. Cuando se agotaran las listas de aspirantes de conformidad a lo precedentemente señalado el Director o Rector propondrá a los Tribunales, aspirantes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo. En el Nivel Inicial y Primario una vez agotadas las listas de aspirantes con los requisitos a) y b) se ofrecerán los cargos al Personal inscripto en doble turno, primero al titular y luego al interino y suplente. ... En todos los casos para el ofrecimiento de los cargos se deberán respetar las prioridades establecidas en los incisos del presente artículo. El personal con título docente, inscripto fuera de término en los períodos que establezca la reglamentación, tendrá prioridad en los designaciones antes del ofrecimiento del doble turno".*





**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 3.064/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

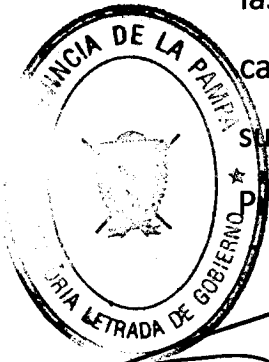
**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16**

Es decir, de acuerdo al recorrido normativo realizado, la Ley Provincial de Educación N° 2.511, en su artículo 27, establece que las actividades pedagógicas en el Nivel Inicial estarán a cargo de personal con título docente, concepto que se complementa con los referidos Estatutos, los que no contemplan como regla que en dicho nivel educativo se desempeñen como docentes estudiantes del Profesorado en Educación Inicial, sea cual fuere el porcentaje que tengan de aprobación de los espacios curriculares.

Solo excepcionalmente a los efectos de garantizar la continuidad de la educación y de acuerdo al orden de prelación allí dispuesto, el artículo 19, inc. ch) del último de los Estatutos citados, prevé solo para el Nivel Medio, que en la elaboración de las listas para cubrir interinatos y suplencias se incluyan a aquellas estudiantes de carrera cursada en Instituto de Profesorado o Universidad, con no menos de setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaturas aprobadas incluido igual porcentaje de las pedagógicas.

En conclusión, en relación a la segunda de las modificaciones propulsadas por el proyecto de acto que se analiza, cabe señalar que la misma no se ajustaría a las normas que le dan sustento, por cuanto contradice lo establecido por el art. 27 de la Ley Provincial N° 2.511 que pretende reglamentar, como así también las



*[Handwritten signature]*



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 3.064/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**EXTRACTO:** S/ PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1045/13, REGLAMENTARIO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA – EDUCACIÓN INICIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 123/16**

regulaciones específicas (Ley Nacional N° 13.047 y Ley Provincial N° 1.124), con ello, se estima que no debería prosperar en ese aspecto.

A fin de agotar el análisis del Decreto proyectado, es necesario reseñar que se introdujo en el artículo 4° del mismo una modificación menor en cuanto al régimen jurídico vigente, relativa a la autorización para el funcionamiento de los establecimientos educativos, incorporando como requisito habilitante del mismo que el solicitante además de cumplimentar con la normativa allí dispuesta, deberá dar cuenta a la Dirección de Educación de Gestión Privada sobre el estado en que se encuentra la tramitación de la habilitación municipal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, examinadas las presentes actuaciones, en el marco las competencias otorgadas a este Órgano Asesor por los incisos f), del artículo 2° y b), del artículo 3° de la Ley N° 507, es dable destacar que el acto administrativo que se propicia se enmarcaría parcialmente en el orden jurídico vigente, y en consecuencia, debería readecuarse contemplando los aspectos observados.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 16 JUN 2016**



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa